

376R2782

18. 11. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 318/13

REGLAMENTO (CEE) Nº 2782/76 DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1976

por el que se establecen las modalidades de aplicación para la importación de azúcar preferencial

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3330/74 del Consejo de 19 de diciembre de 1974 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1487/76 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12, su artículo 34 y el apartado 2 de su artículo 47,

Considerando que el artículo 7 del Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP adjunto como anexo a la Convención ACP-CEE de Lomé ⁽³⁾, denominado en los sucesivos «Protocolo», y el artículo 7 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña ⁽⁴⁾, denominado en lo sucesivo «Acuerdo», prevén, en lo que se refiere al azúcar preferencial, disposiciones que se aplican cuando un Estado considerado, llamado en lo sucesivo «Estado exportador», no cumple el compromiso de suministro durante un período de suministro; que el artículo 6 del Anexo IV de la Decisión 76/568/CEE del Consejo de 29 de junio de 1976, denominado en lo sucesivo «Anexo de la Decisión», relativa a la importación de azúcar de caña originario de los países y territorios de Ultramar ⁽⁵⁾, denominados en los sucesivos «países y territorios exportadores», prevé disposiciones semejantes relativas a los suministros de azúcar preferencial de los países y territorios de ultramar; que, para la aplicación de dichas disposiciones, resulta necesario determinar los modos de comprobar la fecha de la entrega de una partida de azúcar preferencial;

Considerando que se pueden producir retrasos imprevisibles, que escapen al control de los Estados, países y territorios exportadores, entre la carga de una partida de azúcar preferencial y su entrega; que, por consiguiente, conviene admitir cierta tolerancia para tener en cuenta tales retrasos; que, además, procede, de acuerdo con los usos comerciales normales, prever una cierta tolerancia en lo que se refiere a las cantidades totales entregadas durante un período de suministro;

Considerando que las normas de origen definidas por el Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo de 27 de junio de 1968 relativo a la definición común del concepto de origen de las mercancías ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1318/71 ⁽⁷⁾, son aplicables al azúcar im-

portado en la Comunidad en virtud del Acuerdo; que, por consiguiente, para permitir los controles, en particular estadísticos, de dichas importaciones, son necesarias certificaciones suplementarias;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo, del Acuerdo y del Anexo de la Decisión, la Comunidad se compromete a importar el azúcar preferencial que le suministren los Estados, países y territorios; que, por consiguiente, es conveniente reducir a un mínimo el período que transcurre entre la fecha de entrega y la de importación de dicho azúcar;

Considerando que procede apartarse de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2048/75 de la Comisión de 25 de julio de 1975 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector del azúcar ⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 719/76 ⁽⁹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por «partida» una cantidad de azúcar preferencial bruto o blanco que se encuentre en un buque determinado y que se descarge efectivamente en un determinado puerto europeo de la Comunidad.

2. La fecha de comprobación de la entrega de una partida de azúcar preferencial será:

bien

— la fecha en que se lleve dicha partida, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 68/312/CEE del Consejo de 30 julio de 1968 ⁽¹⁰⁾, a una aduana del territorio europeo de la Comunidad,

o bien

— la fecha en que las autoridades aduaneras visen la declaración sumaria mencionada en el apartado 1 del artículo 3 de dicha Directiva.

No obstante, si la partida correspondiente estuviere lista para ser descargada en el puerto de que se trate antes de

⁽¹⁾ DO nº L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 25 de 30. 1. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 190 de 23. 7. 1975, p. 35.

⁽⁵⁾ DO nº L 176 de 1. 7. 1976, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 139 de 25. 6. 1971, p. 6

⁽⁸⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 31.

⁽⁹⁾ DO nº L 84 de 31. 3. 1976, p. 27.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 194 de 6. 8. 1968, p. 13.

la fecha de comprobación contemplada en el párrafo anterior, la fecha auténtica será la de la prueba contemplada en el párrafo segundo del apartado 3.

3. Se aportará la prueba de la fecha de comprobación contemplada en el párrafo primero del apartado 2 mediante la presentación de la copia contemplada, según los casos, en el apartado 2 del artículo 6 o en el apartado 3 del artículo 7, que se refiera a la partida de que se trate.

La prueba contemplada en el párrafo segundo del apartado 2, que debe entregar el importador, consistirá en una declaración escrita por el comandante del buque de que se trate y certificada por la autoridad portuaria competente, indicando que dicha partida está lista para ser descargada en el puerto considerado. Se señalará en dicha declaración la fecha en la que la partida estaba lista para ser descargada.

Artículo 2

Con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por «cantidad convenida aplicable» la cantidad convenida, sin perjuicio de los ajustes que resulten de la aplicación del apartado 3 o 4 del artículo 7 del Protocolo o del apartado 2 del artículo 7 del Acuerdo o de la aplicación del apartado 3 o 4 del artículo 6 del Anexo de la Decisión, que se aplique a un período de suministro determinado.

Artículo 3

1. Cuando se entregue una cantidad de azúcar preferencial que constituya toda la cantidad convenida aplicable o parte de ella después del vencimiento del período de suministro de que se trate, la Comisión considerará que la entrega se ha efectuado a cargo de dicho período siempre que se haya cargado dicha cantidad con la suficiente antelación en el puerto de exportación, habida cuenta de la duración normal del transporte entre dicho puerto y el puerto de importación.

No obstante, el párrafo anterior no se aplicará a una cantidad que no haya sido entregada durante el período de suministro de que se trate y que haya sido objeto de una decisión de la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 o 2 del artículo 7 del Protocolo o del Acuerdo o con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 o 2 del artículo 6 del Anexo de la Decisión.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, se entenderá por «duración normal del transporte», el número de días obtenido dividiendo por 480 la distancia en millas marinas de la rute normal que separa ambos puertos.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, cuando para un Estado, país o territorio exportador, la cantidad total de azúcar preferencial atribuida por la Comisión a un período de suministro determinado sea inferior a la cantidad convenida aplicable, se aplicarán las disposiciones correspondientes del artículo 7 del Protocolo o del Acuerdo o del artículo 6 del Anexo de la Decisión.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando la diferencia entre la cantidad convenida aplicable y la cantidad total de azúcar preferencial atribuida por la Comisión no sea

superior al 5 % de la cantidad convenida aplicable, sin poder sobrepasar una cantidad de 5 000 toneladas de azúcar expresadas en azúcar blanco. En tal caso, la Comisión deducirá dicha diferencia de la cantidad total atribuida al período de suministro siguiente.

Artículo 5

Cuando para un Estado, país o territorio exportador, la cantidad total de azúcar cubierta, según los casos, por certificados contemplados en el apartado 1 del artículo 6 o por certificaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 7, que se deba atribuir a un período de suministro determinado, sobrepase la cantidad convenida aplicable aumentada, en su caso, con una nueva asignación efectuada en virtud del apartado 2 del artículo 7 del Protocolo o en virtud del apartado 2 del artículo 6 del Anexo de la Decisión, la Comisión atribuirá la cantidad exedentaria al período de suministro siguiente.

Artículo 6

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo V del Protocolo nº 1 adjunto como Anexo a la Convención ACP-CEE de Lomé y en el Anexo 5 del Anexo II de la Decisión 76/568/CEE del Consejo de 29 de junio de 1976, deberá incluir:

- en la casilla nº 7, una de las referencias siguientes:
 - «Application du règlement (CEE) nº 2782/76»,
 - «Anwendung von Verordnung (EWG) Nr. 2782/76»,
 - «Applicazione del regolamento (CEE) n. 2782/76»,
 - «Regulation (EEC) No 2782/76 refers»,
 - «Toepassing van Verordening (EEG) nr. 2782/76»,
 - «Anvendelse af forordning (EØF) nr. 2782/76».

Dicho certificado indicará asimismo, en la casilla nº 7, la fecha de embarque de las mercancías y el período de suministro correspondiente definido en el marco de los compromisos relativos al azúcar preferencial; el período indicado no afectará a la validez del certificado en el momento de la importación;

- en la casilla nº 8, la subpartida del arancel aduanero común para el producto de que se trate.

2. Los Estados miembros enviarán a la Comisión, con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) nº 955/70⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2783/76⁽²⁾, las copias de los certificados EUR.1, así como, en su caso, las declaraciones contempladas en el apartado 3 del artículo 1, que hayan entregado los interesados.

Las autoridades competentes de los Estados miembros señalarán en la casilla nº 8 de las copias de los certificados EUR.1:

- la fecha, comprobada en el documento marítimo adecuado, en la que se haya terminado de cargar el azúcar en el puerto de exportación,

⁽¹⁾ DO nº L 114 de 27. 5. 1970, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 318 de 18. 11. 1976, p. 1.

- unas de las fechas contempladas en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 1;
- los datos relativos a la operación de importación y las cantidades efectivamente importadas.

Artículo 7

1. Para la aplicación del presente Reglamento, se considerará azúcar preferencial, originario de la India, el azúcar para el cual se haya aportado la prueba de dicho origen, en forma de un certificado de origen que responda a las condiciones consignadas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

2. El importador de azúcar preferencial, originario de la India, deberá, además, presentar a las autoridades aduaneras de la Comunidad una certificación debidamente visada por las autoridades competentes de la India.

Dicha certificación indicará:

- una de las referencias siguientes:
 - «Application du règlement (CEE) n° 2782/76»
 - «Anwendung von Verordnung (EWG) Nr. 2782/76»,
 - «Applicazione del regolamento (CEE) n. 2782/76»,
 - «Regulation (EEC) No 2782/76 refers»,
 - «Toepassing van Verordening (EEG) nr. 2782/76»,
 - «Anvendelse af forordning (EØF) nr. 2782/76»,
- la fecha de embarque de las mercancías y el período de suministro correspondiente definido en el marco de los compromisos relativos al azúcar preferencial; el período indicado no afectará a la validez del certificado de origen contemplado en el apartado 1, en el momento de la importación,
- la subpartida del arancel aduanero para el producto de que se trate.

3. Los Estados miembros enviarán a la Comisión, con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) n° 995/70, las copias de las certificaciones contempladas anteriormente en el apartado 2 que hayan entregado los interesados y, en su caso, las copias de las declaraciones contempladas en el apartado 3 del artículo 1.

Las autoridades competentes de los Estados miembros señalarán en las copias de las certificaciones:

- la fecha, comprobada en el documento marítimo adecuado, en la que se haya terminado de cargar el azúcar en el puerto de exportación;
- una de las fechas contempladas en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 1;
- los datos relativos a la operación de importación y las cantidades efectivamente importadas.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2048/75, el certificado de im-

portación expedido para el azúcar preferencial será válido a partir de la fecha de su expedición con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 193/75 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2219/76 ⁽²⁾, hasta el final del tercer mes siguiente.

Artículo 9

Para cada partida de azúcar preferencial descargada en un puerto europeo de la Comunidad, el importador deberá presentar la declaración de puesta en libre práctica a más tardar en el momento en que se termine de descargar la partida correspondiente.

Artículo 10

Cuando se haya percibido una cotización diferencial sobre azúcar preferencial terciado refinado posteriormente en una refinería, el Estado miembro en el cual se haya refinado el azúcar pagará en su moneda un importe igual a la cotización percibida al refinador de que se trate, al recibir la prueba:

- a) de que el azúcar de que se trate ha sido refinado en una refinería;
- y
- b) de que se ha percibido la cotización diferencial al importar dicho azúcar.

Artículo 11

El azúcar preferencial terciado de la subpartida 17.01 B II del arancel aduanero común y para el cual no sea aplicable la cotización diferencial, será sometido a un control aduanero o a un control administrativo que presente garantías equivalentes hasta que se establezca que el azúcar considerado no puede utilizarse para el refinado.

Artículo 12

1. La fianza contemplada en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 3330/74 se prestará a elección del interesado, en metálico o en forma de garantía dada por un establecimiento que responda a los criterios fijados por el Estado miembro en el cual se cumplan las formalidades aduaneras de importación.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, la fianza se perderá en concepto de cotización diferencial para la cantidad para la cual el interesado no haya aportado la prueba, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de la importación, de que el azúcar correspondiente no ha sido refinado en una refinería.

3. En caso de que se devuelva la fianza, dicha devolución tendrá lugar sin demora.

Artículo 13

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2850/75.

⁽¹⁾ DO n° L 25 de 31. 1. 1975, p. 10.

⁽²⁾ DO n° L 250 de 14. 9. 1976, p. 5.

Artículo 14

En el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2048/75, toda referencia al Reglamento (CEE) n° 2850/75 deberá entenderse hecha al presente Reglamento.

Artículo 15

Se mantendrá la validez de los certificados y de las certificaciones presentados a las autoridades hasta el 31 de enero de 1971 y extendidos de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2850/75.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1976.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión